

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1006

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

D. Luis Martínez Ugarte, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Mariano Ferrollera Rué, vecino de Madrid, en el día primero del actual, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de "San Expedito", en terreno que estima franco, término del pueblo de Ortigosa del Monte, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado Cuesta de las Rozas, lindante por Norte, Sur y Este, con terrenos comunales del citado pueblo, y por Oeste, con la mina "Angelita y Magdalena", designando las doce pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina Angelita y Magdalena; desde ésta en dirección Norte, doscientos metros; desde ésta en dirección Este, 600 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta al Sur, doscientos metros; fijándose la tercera estaca; y desde ésta al Oeste, 600 metros, cerrándose el perímetro en el punto de partida."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio

de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 5 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Núm. 1007

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 12 de Abril último, publicado en la Gaceta de Madrid del 13 de igual mes, se fija el plazo de tres meses, que terminará el siete de Septiembre próximo, durante los cuales los usuarios de toda clase de aprovechamientos especiales de aguas públicas, de que trata el capítulo XI de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, deberán presentar en este Gobierno de provincia instancia en papel timbrado de la clase 11.^a, solicitando la inscripción de su aprovechamiento en los Registros correspondientes, y haciendo constar necesariamente en la misma instancia los siguientes datos:

- 1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua ó se realiza el aprovechamiento.
- 2.º Término municipal donde radica la toma ó donde esté establecida una barca, un puente ó un vivero ó criadero de peces.
- 3.º Volumen de agua que se utiliza en litros por segundo.

4.º Altura del salto utilizado cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente, y expresada en metros.

5.º Objeto del aprovechamiento.
 6.º Fecha de la concesión ó del título en que se funde el derecho, pudiendo acompañar los documentos que se consideren oportunos.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al art. 7.º del citado Real decreto, una vez formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Los Alcaldes de todos los términos municipales darán la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios usados en la localidad, y necesariamente, exponiéndole al público en los sitios de costumbre durante todo el plazo de tres meses que se ha fijado antes, y remitiendo al Gobierno civil, una vez terminado el plazo, certificación de haberse cumplido este requisito.

Segovia 5 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR.

Practicada la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en los partidos de la Capital y Santa María de Nieva, he dispuesto que la de los partidos de Sepúlveda y Riaza, den principio en los días 10 y 14 del corriente respectivamente, haciéndola en la forma que indica el art. 61 del reglamento.

En los pueblos en que al Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, á quien reco-

nocerán como tal los Sres. Alcaldes, previa presentación del oficio en que conste la Delegación del Fiel contraste.

En cuanto á las demás disposiciones que hay que tener presentes para verificar dicha operación, se atenderán los Sres. Alcaldes á lo dicho en la circular que se publicó para la contrastación en el partido de Santa María de Nieva, inserta en el Boletín número 46, correspondiente al 17 de Abril de este año.

Segovia 5 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Núm. 1009

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Con ser tan indispensable á esta Dirección general un perfecto conocimiento del Estado de la salud pública de la Nación española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que hasta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la consecución de tan importantes fines.

Imposible es, hoy por hoy, á este Centro saber dónde castigan las enfermedades infecto-contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adoptan para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Dirección, y todavía sigue, de la extensión y la gravedad que ha tenido y puede tener aun la epidemia de meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano. Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostra-

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de los gastos causados por administración en el mes de Abril de 1901, en los estudios del trozo segundo, sección segunda, de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, términos de Basardilla, Brieva y Adrada de Pirón.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Director.....	Aurelio Ramirez.....	9.746	12	15	180	180
Peón mayor..	Venancio Encinas.....	"	3	2	6	
Idem.....	Julián Gómez.....	"	9	"	18	
Idem.....	Eugenio Encinas.....	"	9	"	18	
Idem.....	Mariano Huertas.....	"	3	"	6	
Idem.....	Indalecio González.....	"	10	"	20	
Idem.....	Pedro Giménez.....	"	10	"	20	
Idem.....	Juan Gómez Andrés.....	"	6	"	12	
Idem.....	Benito Arribas.....	"	5	"	10	
			55	2	110	
Peón menor..	Julián Giménez.....	"	9	1'50	13'50	13'50
Caballerías menores de Julián Gómez...		"	11	1'50	16'50	
Idem, idem, de Cándido de Lucas.....		"	2	"	3	19'50
			13	1'50	19'50	
TOTAL DE JORNALES.....						323
MATERIALES Y DEMÁS GASTOS.						
A Don Indalecio González, por lo que expresa en recibo núm. 1.....						15
TOTAL GENERAL.....						338

Importa esta relación la cantidad de trescientos treinta y ocho pesetas.—Segovia 22 de Abril de 1901.—El Director, Aurelio Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Esteban Rey.

Núm. 1008

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Mayo de 1901.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Autorizaciones para litigar.—Santa Marta.—Remitida por la Alcaldía de Santa Marta la certificación de la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento, el día 10 de Febrero último, relacionada con el acuerdo adoptado por la expresada Corporación para que se la autorice acudir á los Tribunales ordinarios sobre la intrusión en una servidumbre pública del vecino de dicho pueblo Cirilo Martín, y considerando que se hace preciso que el Ayuntamiento ó Alcalde, en su representación lo soliciten en forma debida, acompañando el dictamen que hayan emitido dos letrados, y de conformidad con el cual se solicita la autorización para establecer la demanda, la Comisión acuerda se manifieste así al repetido Ayuntamiento.

Beneficencia.—Capital.—Vista una instancia de Dámaso Zúñiga Cuesta, casado y vecino de Segovia, en súplica de que le sea entregado un hijo suyo, llamado Juan, que depositó en el torno

del Establecimiento provincial de Beneficencia, el día 13 de Octubre de 1899, y conforme á lo dispuesto en el art. 198 del reglamento porque aquel Establecimiento se rige, la Comisión acuerda acceder á la pretensión del solicitante, previas las justificaciones y formalidades reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la dirección de Beneficencia.

Idem.—Solicitado por Mariano Muñoz Molinero, de 70 años de edad y habitante en esta población, calle de Santo Domingo, núm. 17, su admisión en la sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, y si bien el recurrente manifiesta que habita en esta Capital, como quiera que la partida de bautismo que acompaña acredita que es natural de Melque, partido judicial de Santa María de Nieva, con el fin de justificar con la mayor amplitud la pobreza del interesado, la Comisión acuerda disponer que por la Alcaldía de Melque se certifique respecto así conoce que posea bienes de fortuna el solicitante Mariano Muñoz.

Alienados.—Villar de Sobrepeña.—Solicitado por Casto Gil Escorial, casado, de oficio labrador y vecino de Villar de Sobrepeña, sea admitido para su observación en el Establecimiento provincial de Beneficencia, su hijo Santiago Gil Barrio, de 15 años de edad, que padece accesos de manía furiosa, constituyendo un peligro para el vecindario, y completado en forma reglamentaria el expediente y justificados todos los extremos exigidos, la Comisión acuerda acceder al ingreso solicitado, siendo de cuenta de los fondos provinciales el importe de las estancias que cause el enfermo, por ha-

llarse comprobada la pobreza del padre, advirtiéndole á éste la obligación en que está de acudir al Juzgado de primera instancia del partido, tan pronto como el repetido ingreso tenga lugar para la formación del expediente que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 30 de Mayo de 1901.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Reconocida y proclamada por constantes manifestaciones de la opinión pública la urgencia de establecer nueva organización provincial y municipal en armonía con las necesidades modernas, procurando las mayores garantías posibles de independencia para las Corporaciones en todo aquello que constituya materia propia de su exclusiva competencia, se estudian y preparan en la actualidad por este Ministerio los correspondientes proyectos de ley con el propósito de someterlos al Parlamento tan pronto se inaugure la nueva legislatura.

El momento para examinar y plantear leyes de tanta trascendencia no puede demorarse por más tiempo, mucho menos cuando todos los Gobiernos han reconocido la conveniencia apremiante de la reforma por la realidad del perjuicio que para los intereses generales produce el funcionamiento actual de las Corporaciones populares; y la empresa ha de ser mucho más llana desde que han dejado de constituir compromisos políticos de escuela aquellos prejuicios dogmáticos sobre descentralización y autonomía locales, que tanto han dificultado hasta ahora la obra positiva de extender y aplicar en el grado conveniente los principios á los órganos activos, nacidos siempre de la elección popular, á quienes se haya de entregar en lo sucesivo la administración de los pueblos.

La reforma, en general, encierra y significa labor lenta y de perseverante y cuidadoso esmero, cual la realiza desde hace tiempo este Ministerio, acumulando datos y antecedentes, proporcionados, sobre todo, por las enseñanzas de la práctica en el despacho de asuntos que á la administración local afectan y que han dado por resultado el íntimo convencimiento de que la reforma ha de procurar como direcciones capitales la variación de los actuales organismos en sus funciones administrativas y económicas, dignificando las Corporaciones, reconociéndolas amplia personalidad jurídica y facultades ordenadas en los asuntos propios de su competencia, para evitar el apartamiento que hoy se advierte en los elementos más sanos del país, de los que mayores garantías de respetabilidad ofrecen y son prenda más segura de éxito de la administración regional y local, alejamiento que adquiere por momentos proporciones más alarmantes y que á todo trance debe evitar el Gobierno en beneficio de los intereses generales y comunales de los mismos pueblos.

Estudiadas las múltiples cuestiones que se relacionan en este proyecto, acaso el más importante entre los diversos que tienden á una amplia reforma de los servicios públicos, todos encaminados á fines y propósitos de mejoramiento administrativo y económico, para la cual se impondrá el completo desvío de las operaciones

do que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nación, que ha causado numerosas víctimas, y, sin embargo, nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro-espinal se puede decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades transmisibles, cualquiera que ellas sean, no puede ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por la conciencia pública á esta Dirección es que sepa dónde y en qué grado padece la salud pública de España; y lo menos que debe exigir asimismo esta Dirección es que la tengan al corriente de estas importantes cuestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones administrativas.

Por consecuencia de esto, é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinaren á cerca de la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles, esta Dirección recuerda á los Alcaldes, á las Juntas de Sanidad, á los Inspectores provinciales de Sanidad, y muy especialmente á los Subdelegados, que quedan obligados á comunicarle aquellas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas á lo que se pudiera llamar tipo normal ó habitual, denuncien la existencia de algo extraordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades.

Montado en esta Dirección un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirá con interés materia tan importante, y aplaudiendo el celo que en ella se demuestre, significará con pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la felicidad públicas.

A este fin debe V. S. interesar, por medio de los Alcaldes respectivos, de los Médicos que en esa provincia ejerzan, y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibimientos y correcciones que autoriza á V. S. aplicar el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.º, disposición 1.ª del reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, la disposición 2.ª de la orden circular de 24 de Junio de 1884 (*Gaceta del 25*); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (*Gaceta del 21*); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 (*Gaceta del 30*) y circulares de esta Dirección general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en *Gacetas* de los días 31, 11 y 13 de los respectivos meses. Por dichas disposiciones y por esta circular se significa á los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este Centro de cualquiera alteración que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y su más puntual cumplimiento de cuanto en la misma se interesa.

Segovia 5 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,

LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

electorales, ocasión de los mayores riesgos y daños para la buena administración local, queda un punto muy importante para cuya resolución se necesita comprobar con toda exactitud algunos datos estadísticos que V. S. ha de proporcionar como servicio de gran urgencia.

El art. 2.º de la vigente ley de Ayuntamientos procuró organizar los términos municipales en forma fija y conveniente, atacando el mal mayor que hoy se lamenta en nuestra administración municipal, ó sea la multitud de Municipios que por su escaso número de habitantes residentes y falta de los más indispensables elementos económicos de vida propia, sólo constituyen manifiesta perturbación.

Si el daño se evitaba para lo sucesivo en la ley, no se cortaba de raíz por respetos tal vez á derechos difíciles de comprobar, puesto que se autorizó la continuación de los términos existentes, que tuviesen Ayuntamiento, aun cuando no reunieran la precisa condición de los 2.000 habitantes residentes.

Este mal es de tanta importancia que basta sólo fijarse en que existen 3.167 Ayuntamientos de menos de 500 habitantes y 2.362 de más de 500 y menos de 1.000, dándose el caso de desproporción y falta de unidad muy digno de estudio, que mientras las provincias de Galicia no tienen más que un sólo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes, y Asturias, tres solamente, figuran, en cambio, Burgos con 443, Guadalupe con 369, Soria con 330 y Huesca con 308 Ayuntamientos de menos de 1.000 residentes.

En vista de lo expuesto, y á fin de puntualizar y conocer con exactitud la verdadera situación actual de los Ayuntamientos de esa provincia de su mando;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. I. comunique á este Ministerio datos completos sobre los siguientes extremos:

1.º Estadística general de los Municipios de 2.000 habitantes existentes, que reúnen las condiciones establecidas en el art. 2.º de la vigente ley Municipal, justificando el cumplimiento de los tres apartados, y también de los menores de 2.000 residentes, especificando la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos, condiciones de vitalidad, señalando aquéllos que carecen de personal apto y medios materiales para los cargos públicos y vida municipal y se mantienen sin propios recursos, sostenidos por repartimientos generales que suelen exceder de uno de sus elementos principales, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que forzosamente y por causas ajenas á ellos mismos tengan desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

2.º Distancia exacta que medie entre los pueblos ó caseríos dentro de un mismo término municipal y la capitalidad, tratándose siempre sólo de Ayuntamientos de 2.000 y menor número de residentes, y el mismo dato respecto de esos pueblos y las cabezas de Municipios limítrofes, para poder conocer, en caso de legal supresión, donde podrían ser agregados.

3.º Número de Asociaciones ó Comunidades de Ayuntamientos existentes en esa provincia que funcionan en armonía con lo prevenido en el art. 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; trabajos y beneficios que realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar

la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

4.º Los datos y antecedentes procedentes para el conocimiento de los pueblos agregados á otros términos municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 al 96, manifestando si existen las Juntas administrativas, cómo funcionan y causas que aconsejen y justifiquen la existencia de estos agregados, como también si hay medios ó posibilidad de que los pueblos que se encuentran en tales condiciones entren á formar parte de los Ayuntamientos limítrofes ó constituir otros nuevos.

Se encarece á V. S. el mayor celo en este servicio especial, que deberá realizarse antes del día 20 de Junio próximo, plazo improrrogable por la necesidad ya manifestada de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de reforma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—P. C., C. Groizard.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 1.º de Junio de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indicada la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar partes en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios.

Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de un proceso que es imposible, al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tit. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llena con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohíbe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquella ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito, máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión á creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.º Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios,

con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.º Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos, los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el determinación que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los representen y dirija.

En el art. 86 de la ley municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohíbe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tengan por objeto promover causas criminales. Ni en éste, ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso, por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripción legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todo los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure, por la ponderación del bien, mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mez-

quinos egoísmos intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre de los pueblos que representen, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohíbe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohíbe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuesto que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios para el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo, por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su art. 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querrela privada.

Perseguir los delitos que se cometan con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierna, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el artículo 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia,

además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación ó indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de Administración, la Sección es de dictamen:

1.º Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.º Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—P. C., Carlos Groizard. Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 28 de Abril de 1901.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del actual, á favor de los primeros Tenientes de movilizados D. Pedro Bolinches Arandiga y D. Francisco Carcas Gonzalo, y el segundo Teniente de dicho Instituto D. Antonio Muñoz Cos, que residen en Valencia, Avilés (Oviedo) y Herrera (Sevilla) respectivamente, los cuales se hallan comprendidos en el segundo grupo á que se refiere el art. 2.º de la ley de 11 de Abril de 1900 (C. L., núm. 88), publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 15 de dicho mes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los interesados causen alta, á partir del 1.º del mes próximo, en las nóminas de reemplazo de

los distritos en que residen y se indican en la mencionada propuesta, á fin de que se les reclame y abone en ellos, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente, el tercio del sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, ínterin se les concede el retiro ó pensión que por clasificación les corresponda; debiendo cesar, por el fin del corriente mes, en el percibo de los demás devengos que hasta ahora se les viniera acreditando, en armonía con lo prevenido en el artículo 8.º de la referida ley y 4.º de la Real orden circular de 17 del propio mes (D. O., número 84.)

Es á la vez la voluntad de S. M., se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, á fin de evitar abono de haberes duplicados, según previene el art. 8.º ya mencionado de la misma ley, y que se hagan extensivos á estos individuos los beneficios de las Reales órdenes circulares de 8 de Octubre anterior (D. O., núm. 223), 12 de Enero último (D. O., número 11) y Real decreto de 7 de Febrero próximo pasado (D. O., número 30).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—Weyler.

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes Oficiales movilizados de Ultramar.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1901.)

Núm. 1003

Alcaldía de Perorrubio.

Hallándose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término, los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana, para los repartimientos que han de regir en el próximo año natural de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, hasta el día quince del corriente mes, en conformidad á lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto, fecha 4 de Enero del año próximo pasado; durante cuyo plazo, se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Perorrubio 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, P. A. y O., Juan Yagüe.

Núm. 1005

Alcaldía de Hontalbilla.

Para atender al pago de los contingentes del pósito de este pueblo, y años de 1899 á 1900, y segundo semestre de 1900, se sacan á pública subasta, sesenta y cinco fanegas de

centeno de dicho Establecimiento, la cual tendrá lugar ante mi autoridad y Casas Consistoriales, el día 15 del corriente, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y tipo minimum de siete pesetas y veinticinco céntimos cada una fanega, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en arcas municipales, ó en el acto, el 5 por 100.

Hontalbilla 2 de Junio de 1901.—El Alcalde, Balbino Merino.

Núm. 1004

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53.

Los individuos que hayan pertenecido en Cuba al primer Batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53 y estén en la actualidad sin haber percibido sus alcances, pueden desde luego solicitarlos del Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora del expresado Batallón, establecida en Vitoria, en la forma que dispone la Real orden circular de 7 de Marzo de 1901 (*Diario oficial* núm. 53), igualmente los pueden solicitar los herederos de individuos que habiendo pertenecido al citado Cuerpo, hubiesen fallecido en la Isla de Cuba, ó á su regreso en esta Península; presentando al efecto en dicha Comisión los documentos que justifiquen su único y legítimo derecho, según previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896 (*Diario oficial* núm. 265.)

Vitoria 4 de Junio de 1901.—El Coronel, Pedro Ayala.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Fecha.	Barómetro.	TERMÓMETROS.				VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirección.	Velocidad.		
29 Mayo.	676.4	18.0	22.2	9.0	E.	Calma.	Cubierta.	
30 "	677.0	19.0	22.6	7.0	O.	Idem.	Nuboso.	
31 "	676.9	22.0	25.3	8.2	O.	Brisa.	Despejado.	
1.º Junio	677.7	24.0	25.2	10.0	S. O.	Idem.	Idem.	
2 "	678.8	20.0	26.0	9.0	N.	Idem.	Nuboso.	
3 "	679.6	20.0	26.3	8.4	S.	Idem.	Despejado.	

IMPRESA PROVINCIAL.